

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 23 de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL

fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.....	104.077	07
El Ayuntamiento de Triollo..	75	»
El Capitán Cajero del Regimiento de Reserva núm. 100.	210	17
	104.362	24

(*Se continuará.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1890 D. José Cánovas Torrano, vecino de Ricote, presentó ante el Juzgado de instrucción de Cieza escrito de demanda exponiendo: que un Guardia municipal de la villa de Ricote le había denunciado 10 reses de su propiedad por haber éstas entrado y causado daño en prédio ajeno, recogiendo dichas reses y llevándolas al Ayuntamiento, adonde mandó por ellas, protestando de abonar en su día lo que el Juzgado municipal re-

solciera sobre los daños y perjuicios, y que el Alcalde, á pesar de ello, no quiso entregarlas, protestando que estaban sujetas al pago de determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo seguido contra Virgilio Cano, pastor de las indicadas reses, por infracción de las Ordenanzas municipales; y entendiéndose el denunciante que tal hecho era un atentado contra el derecho de propiedad y constitutivo de un delito por parte del Alcalde de arrogación de atribuciones judiciales, lo denunciaba al Juzgado á los efectos legales oportunos:

Que admitida y cursada la denuncia, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que, según lo prevenido en los artículos 77, núm. 1.º del 114, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del 185 y el 186 de la vigente ley Municipal, el castigo de las faltas que se cometan con infracción de las Ordenanzas municipales y bandos expedidos para su cumplimiento, está reservado á los funcionarios del orden administrativo, y en que el caso de que se trataba se hallaba comprendido en el número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, careciendo, por tal circunstancia, de competencia el Juzgado para seguir conociendo del asunto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que no habiendo sido objeto de la denuncia la multa impuesta por el primer Teniente Alcalde de Ricote por haber desobedecido sus órdenes, sino por haber introducido el ganado multado en propiedad particular sin la competente autorización,

y conocido y castigado este hecho administrativamente, era evidente que faltaba la circunstancia más esencial para la provocación de la competencia, pues siendo exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de ese hecho, constitutivo de falta prevista y penada en los artículos 611 y siguientes del Código penal, según el terminante precepto de la regla 1.ª del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedaba fuera de toda duda que la denuncia presentada por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, le citaba ante la única Autoridad que tenía competencia para conocer de él, sin perjuicio del resultado que en definitiva pudiera ofrecer la responsabilidad ó irresponsabilidad de la persona contra quien se había hecho la denuncia; que en el caso presente no podía ofrecer duda alguna la inteligencia ó aplicación del art. 625 del Código penal, porque éste se refiere á las Ordenanzas municipales, bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada por las leyes á los funcionarios de la Administración, porque no habiendo ley alguna que los autorice para corregir esta clase de faltas, ni estando tampoco autorizados para formar Ordenanzas creándose estas facultades, era indudable que carecían de la necesaria para conocer y corregir de toda falta constituida por intrusión de ganado en propiedad particular sin licencia de su dueño; y que el sostenimiento de la doctrina invocada por el requirente se prestaría por el mismo procedimiento á que quedarán impugnados ó corregidos por una simple multa to-

da clase de delitos, por odiosos y repugnantes que fueran.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga como falta el hecho de introducir ganados en heredad ajena:

Visto el art. 14, en su núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, que declara competente para los juicios de faltas á los Jueces municipales del término en que se haya cometido:

Visto el art. 389 del Código penal, que dispone incurrirá en la pena de suspensión todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos:

Visto el art. 625 del Código penal, en que declara las penas que pueden imponerse por la Administración en las infracciones de las Ordenanzas municipales y demás disposiciones de este orden:

Considerando que, según el texto legal de las dos disposiciones primeramente citadas resulta que no era el Alcalde de la villa de Ricote ejerciendo funciones administrativas, sino el Juez municipal del distrito, apreciando funciones judiciales, el llamado por la ley á proceder al castigo de la falta cometida y á la reparación del daño causado por la intro-

ducción en propiedad ajena de las reses que guardaba Virgilio Cano, pastor de D. José Cánovas Torrano:

Considerando que el Alcalde de dicha villa, apoderándose del ganado y negándose á entregarlo á su dueño, dando por razón que estaba sujeto á determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo por haberse infringido las Ordenanzas municipales, ha dado motivo para estimar que se arrogó atribuciones judiciales, pudiendo ser responsable del delito previsto y castigado en la segunda parte del artículo 389 del Código penal:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores convocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, y que en el caso que motiva la presente contienda no es posible admitir que les haya sido reservado ese castigo, puesto que fué previsto el hecho concretamente y castigado como falta por el art. 611 del Código penal antes citado:

Considerando que tampoco existe cuestión previa alguna que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de si hubo ó no usurpación de atribuciones, y, por lo tanto, que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Considerando que no puede admitirse que por el artículo 625 del citado Código quedó reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque su artículo se limitó á decir que «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaran en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro (el tercero del Código), aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales»:

Considerando que ni las Autoridades que forman las Ordenanzas ni las que aprueban están facultadas en virtud del precepto mencionado para variar la índole y la naturaleza de las faltas especialmente definidas por el Código ó para alterar las penas para su reposición, concretamente señaladas en el mismo:

Considerando que el art. 625, ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los

Tribunales, comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho. — **MARÍA CRISTINA.** — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Junio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circulares.

En fin del corriente mes deben retirarse de la circulación, por caducidad, todos los timbres que de diferentes clases y precios han venido rigiendo durante el presente ejercicio para el cobro del impuesto establecido por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 sobre los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, y los que así mismo vienen usándose para el impuesto transitorio de guerra creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897, y con el objeto de proceder al canje de estos efectos por los que han de emplearse para dichos impuestos en el próximo año económico, esta Delegación, de conformidad con lo ordenado por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos de 15 del actual, ha acordado que dicha operación se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los timbres de que se trata se canjearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios precisamente, sin excepción alguna.

2.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días, de sol á sol. Al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten, acompañando y presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel, ó sean sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del canje.

3.ª No podrán ser canjeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia de los timbres, se suspenderá el canje y se dará cuenta á esta Delegación

para que disponga la misma sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª El canje de los efectos timbrados que se indican en esta circular tendrá lugar en la Capital en la Expenduría de efectos ya citados de Doña Polonia Camarero, y en el resto de la provincia en las Subalternas que tiene establecidas la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que esta Delegación hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares en general.

Palencia 22 de Junio de 1898. — El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

En expediente de defraudación en la Renta del Timbre del Estado que se sigue contra D. Antonio Blanco, de oficio quincallero, natural de León, y su acompañanta Francisca Belart, natural de Valencia, por denuncia de la Guardia civil del puesto de Mazariegos, en esta provincia, por haberles sorprendido el día 11 de Marzo último con una pistola y un revolver de seis tiros, respectivamente, sin la correspondiente licencia para el uso de aquéllas, de conformidad con lo que previene el art. 41 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, he acordado con fecha 7 del actual en el indicado expediente, se cite á los mencionados sujetos para que en el preciso plazo de quince días, al de la fecha en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL la inserción de esta circular, comparezcan ó presenten en esta Delegación la defensa que señala el expresado artículo, en la inteligencia que transcurrido el plazo que se les señala sin la comparencia ó alegaciones que á su derecho estimen pertinentes, se seguirá tramitando el referido expediente hasta su ultimación, parándoles con tal motivo el perjuicio á que dieran lugar.

Intereso á los Sres. Alcaldes de esta provincia y ruego á los de fuera que al tener noticia del D. Antonio Blanco y su acompañanta les notifiquen en forma este acuerdo y me den el oportuno aviso.

Palencia 21 de Junio de 1898. — El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

En expediente de defraudación en la Renta del Timbre del Estado que se sigue contra D. Luciano Rodríguez, vecino de León, de oficio tratante, por denuncia de la Guardia civil del puesto de Carrión de los Condes, en esta provincia, que le sorprendió el día 16 de Febrero último cazando con una escopeta en las inmediaciones del pueblo de Frómista, sin la correspondiente licen-

cia, de conformidad con lo que previene el art. 41 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, he acordado con fecha 7 del actual en el indicado expediente, que el referido sujeto en el plazo de quince días, al de la fecha en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL la inserción de esta circular, comparezca ó presente en esta Delegación la defensa que señala el expresado artículo, en la inteligencia que transcurrido el plazo que se le señala sin la comparencia ó alegaciones que á su derecho estime pertinente, se seguirá tramitando el expediente de referencia, hasta su ultimación, parándole con tal motivo el perjuicio á que diere lugar.

Intereso á los Sres. Alcaldes de esta provincia y ruego á los de fuera que al tener noticia de D. Mariano Rodríguez se le notifique en forma este acuerdo y me den el oportuno aviso.

Palencia 21 de Junio de 1898. — El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Frechilla.

En virtud del presente edicto hago saber: Que á la hora de las doce de la mañana del día dieciséis del próximo venidero mes de Julio, se procederá por el Juzgado municipal de la villa de Boadilla de Rioseco á la venta en público remate de una casa situada en la calle de los Mesones de dicha villa, con superficie de setenta y cinco metros cuadrados; linderos á la derecha con la de Félix Tejedor, izquierda con otra de Petronilo Aparicio y por la espalda con la de Juan Gómez; consta de habitaciones altas y bajas; tasada pericialmente en ciento setenta y cinco pesetas; la cual se halla libre de toda clase de carga y está embargada á Policarpo Aparicio Conde, vecino de la expresada villa, para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias al mismo impuestas en causa que se le siguió por el delito de lesiones.

Se advierte que si bien el apremiado Policarpo Aparicio no ha hecho presentación del título de propiedad de la casa que queda deslindada, consta en el expediente la tiene inscrita á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, por herencia de su madre Feliciano Conde; que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores antes en la mesa de dicho Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la del tipo de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la precitada tasación; pues así lo tengo acordado por providencia dictada á dieciocho de Junio corriente en los procedimientos de apremio que se siguen contra el referido Policarpo Aparicio Conde.

Dado en Frechilla á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho. — Juan Sanz. — De orden del Sr. Juez, Tomás Cano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Mayo último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	33,21	18,50	19,00	»	50,00	50,00	120,00	0,40	1,00	1,00	0,80	1,50	2,00	2,00
Baltanás.....	»	21,00	»	»	»	»	110,00	0,22	»	»	1,10	»	1,20	1,20
Carrión.....	36,00	18,00	»	»	64,00	55,00	124,00	0,30	0,70	»	1,05	2,00	4,00	4,00
Cervera.....	39,00	23,00	19,00	»	48,00	45,00	113,00	0,22	0,94	1,00	1,00	1,75	4,50	4,50
Frechilla.....	35,50	24,17	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00
Palencia.....	38,81	17,37	»	»	70,00	61,00	120,00	0,30	0,60	1,15	1,20	1,75	4,00	»
Saldaña.....	37,00	23,00	»	»	68,00	63,00	152,00	0,50	1,00	1,10	1,05	2,17	5,00	»
Precio medio general en la provincia	36,58	20,72	19,00	»	59,00	55,00	120,00	0,31	0,82	1,06	1,01	1,76	3,24	2,74

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	39,00	Cervera.
	24,17	Frechilla.
Idem mínimo.....	33,21	Astudillo.
	18,00	Carrión.

Palencia 20 de Junio de 1898.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Agustín Bullón de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Consecuencia del incendio ocurrido en el edificio Casa Consistorial, Escuelas municipales y panera del Pósito de esta localidad, y formulado el proyecto de obras y reparaciones necesarias, esta Corporación anuncia por medio del presente acuerdo, que se ha de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el remate de dicha obra en la actual Casa Consistorial el día 7 del mes de Julio y hora de las once de su mañana, bajo el tipo máximo de 5.791'69 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados, á fin de que puedan examinarle cuantos deseen interesarse en la subasta, en cuyo acto, que será presidido por los funcionarios que se indican en el art. 8.º, observándose las condiciones económicas que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la contratación de las obras de reparación y reforma en la Casa Consistorial y Escuelas municipales de dicha localidad.

1.º Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante, en metáli-

co ó en efectos públicos al precio que tengan según cotización oficial el 5 por 100 del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 289 pesetas 58 céntimos, el que habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100 de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23, y en el plazo de cinco días prefijado en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que se estatuye en el 33.

2.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, según el art. 20 de la ley del Timbre, con sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste, ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre ha de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiera desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden retiradas las suyas, las cuales podrán recogerlas en el acto con los talones del depósito respectivo, entendiéndose que renuncia con ésto á todo derecho á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una

vez espirado el plazo de los cinco días que el artículo 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.º Ascendiendo el presupuesto total de contrata á la cantidad de 5.791 pesetas 69 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de celebrarse ésta, lo mismo que las que se presenten en el plazo que determina el art. 19, serán resueltas por la Corporación dentro del término que se señala en el art. 20 del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.º Si hubiera dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana, por espacio de diez minutos, según la regla 11 del art. 16, adjudicándose las obras provisionalmente al que hubiera hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.º La Corporación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º, art. 20.

6.º Aprobado que sea el remate por la Corporación, y una vez exhibido por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Secretario de la Corporación, por falta de Notario en esta

localidad, autorizante de la subasta, así como el de inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, se formulará el contrato con arreglo al párrafo 2.º del art. 22 del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883, cumpliendo antes el remate con lo prescrito en el 21.

7.º El adjudicatario principiará las obras dentro de los quince días siguientes de haber firmado el contrato y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta del cumplimiento por parte del contratista de este precepto, la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de la Corporación recurso alguno según el artículo 31.

8.º El plazo que se señala para la ejecución de las obras es el de seis meses, bajo las condiciones estipuladas en el art. 67 del pliego de condiciones del proyecto, y la garantía sobre las mismas será también de seis meses, de conformidad á lo estatuido en el 69 de las ya citadas condiciones facultativas.

9.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del Arquitecto Director de las obras, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado,

con la deducción de la baja obtenida en la subasta hasta completar la cantidad de 3.000 pesetas en metálico y materiales acopiados que constan en los presupuestos municipales, y la que falte de abonar al contratista por saldo de liquidación de obras que constará en este documento, se entregará al citado contratista con cargo á los presupuestos ordinarios siguientes que formule la Corporación contratante, sin que por este retraso del cobro el contratista tenga derecho á indemnización de ninguna especie por cuestión de demora en los pagos respectivos.

10.^a Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento en los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28.

11.^a El contratista no podrá hacer traspaso ni cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito á la Corporación, la cual podrá acceder á ello ó nó, previo informe del Arquitecto Director de las obras, ateniéndose al art. 24 del Real decreto.

12.^a Cuando la Corporación disponga que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en éste, así como también el valor de los materiales acopiados al pié de obra, que sean necesarios para la ejecución de éstas cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto Director en que se fije y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en estas condiciones, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen, decidiendo de los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Septiembre de 1888.

13.^a Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

14.^a Si el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza,

observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas, el procedimiento que se estatuye en el 32 y el 33.

15.^a Terminadas las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de seis meses anteriormente citado, serán reconocidas por el Arquitecto Director de las mismas, quien efectuará la recepción provisional de éstas previo acuerdo de la Corporación, si las encontrara en las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta suscrita por dicho facultativo, Comisión y contratista, la que se someterá á la aprobación de la Corporación contratante.

16.^a Transcurrido que sea el plazo de seis meses, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones que se determinan en el pliego de las facultativas, y cuantos gastos con este motivo se ocasionen, se procederá por el antedicho Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por la Corporación si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta y liquidación general de obras, se devolverá al adjudicatario la fianza que hubiera depositado en garantía de la obligación constituida.

17.^a Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 100 pesetas la primera vez, 200 la segunda y 500 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el artículo 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.^o, art. 33 y con los efectos del 23.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y demás documentos constitutivos del proyecto de obras de reparación y reforma de la Casa Consistorial y Escuelas municipales de Abia de las Torres, se comprometo á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Abia de las Torres 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Mariano Romero.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

El día 10 del próximo mes de Julio, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate en pública subasta de los derechos que devengan las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo á la Hacienda el cupo ó encabe-

zamiento de dicho impuesto para el próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir en la misma y que aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.999 pesetas y 12 céntimos que importa el cupo con el recargo transitorio del 2 por 100, 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y el 100 por 100 de recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta será necesario presentar la oportuna carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 en concepto de depósito, ó hacerlo en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no se admitirán las proposiciones que se hicieren.

Castil de Vela 21 de Junio de 1898.—El Alcalde, Marcelo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Anulada por la Superioridad la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa para el ejercicio de 1898-99, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 30 del presente mes, de once á doce de la mañana, ante la Comisión del Ayuntamiento y con las mismas formalidades que se verificó la primera, siendo el mismo tipo y condiciones á excepción del 100 por 100 de recargo sobre la sal. El pliego de condiciones se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaconancio 19 Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

No habiendo tenido efecto la primera subasta en arriendo á venta libre de todos los ramos de consumos en esta villa para el año económico de 1898-99, se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 30 del corriente mes y hora de las nueve á las diez de su mañana, bajo el tipo de 4.870 pesetas con 35 céntimos, en el que se hallan comprendidos todos los recargos legales.

Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y se adjudicará el remate al mejor postor. El licitador depositará previamente el 5 por 100 del tipo de subasta y el rematante prestará fianza, á juicio de la Junta, verificándose dicha subasta por pujas á la llana y en conformidad al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Villaumbrales 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, Cipriano Regaliza.—P. S. M., El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de la provincia para proceder al arriendo de los grupos de carnes y líquidos con venta al por menor á la exclusiva, se anuncia la subasta para los ocho días siguientes al del en que aparezca insertada en el BOLETÍN OFICIAL, la que será celebrada en la Casa Consistorial á la hora de diez á doce de la mañana, ante una Comisión del seno de la Municipalidad, y bajo el tipo de 2.873 pesetas 59 céntimos, importe del cupo para el Tesoro y demás recargos que el reglamento permite. El pliego de condiciones obra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, al que habrán de sujetarse los que resulten licitadores, teniéndose por mejoras las que cubran la cantidad fijada y rebajen los precios de venta de las especies objeto de este arriendo.

Villoldo 21 de Junio de 1898.—El Alcalde, Octavio Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista de Valdavia.

Terminados los repartimientos de contribución rústica y pecuaria, así como el de urbana de este distrito correspondiente al ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo serán oídas cuantas reclamaciones se presenten, pasado el cual serán elevados á la Superioridad para su aprobación si no hubiere reclamación alguna.

Buenavista de Valdavia 12 de Junio de 1898.—El Alcalde Presidente, Simón Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminados en esta Municipalidad los repartimientos de territorial y urbano para el próximo periodo económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Durante este tiempo podrán revisarles y en caso de agravio presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado este plazo no serán atendidas las que se produzcan.

Villota del Duque 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, Nazario de Abia.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.